0

CHUBUT

DECRETO 1232/1989 PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE CHUBUT

Régimen de pensiones a la ancianidad, invalidez, madre desamparada y a los discapacitados en estado de indigencia. Reglamentación.

del 05/09/1989; Boletín Oficial 14/09/1989

Artículo 1° -- Apruébase la reglamentación de la ley 3375 que como anexo I forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2° -- El presente decreto será refrendado por el señor ministro secretario de Estado en el Departamento de Bienestar Social.

Art. 3° -- Comuníquese, etc.

Perl: González.

Anexo I

REGLAMENTO

Art. 1° -- El otorgamiento de las pensiones instituidas por ley 3375, se efectuará por resolución del Ministerio de Bienestar Social, conforme al procedimiento que establecen los artículos subsiguientes.

A los fines de la liquidación y pago se girarán las tramitaciones a la Dirección de Administración del Ministerio de Bienestar Social.

- Art. 2° -- El trámite se iniciará por solicitud del peticionante presentada ante su corporación municipal o comuna rural, acompañando la documentación que acredite su derecho.
- Art. 3° -- Las condiciones requeridas por el art. 1° de la ley 3375 se acreditarán de la siguiente manera:
- a) Identidad: Documento de Identidad.
- b) Edad: Partida de nacimiento, documento de identidad o en forma supletoria, informe médico
- c) Hijos a cargo: Sentencia judicial y/o información sumaria ante el juez de paz de su domicilio.
- d) Discapacidad: Certificado otorgado de acuerdo a norma establecida por ley 2002--dec. 1004/85--art. 3°.
- e) Abandono del cónyuge o concubino: Sentencia judicial o supletoriamente información sumaria ante el juez de paz de su domicilio.
- f) Concubino: Información sumaria judicial o policial que conste vida en común de un tiempo no menor de cinco (5) años, con anterioridad a la fecha de iniciación del trámite.
- g) Ausencia con presunción de fallecimiento: Declaración judicial.
- h) Pérdida de contacto: Información sumaria ante juez de paz del lugar.
- i) Viudez: Partida de defunción del cónyuge o concubino.
- Art. 4° -- Los requisitos establecidos en el art. 3° de la ley 3375 se acreditarán mediante declaración jurada con excepción de la residencia que se acreditará por certificación policial, del Registro Civil del lugar y único inmueble que se acreditará por informe del Registro de la Propiedad.

Cuando se comprobase la existencia de familiares obligados, que contaren con medios y negaren el mantenimiento del peticionante, igual podrá otorgarse el beneficio subrogándose

- el Ministerio de Bienestar Social en el derecho del beneficiario para accionar judicialmente contra el obligado.
- Art. 5° -- El trámite de otorgamiento de pensión a la orfandad o menores en situación de riesgo deberá ser iniciado de oficio por la Subsecretaría del Menor y la Familia, servicio y/o área descentralizada dependiente de ésta, cuando se tome conocimiento de la existencia de un menor en estado de abandono, sea directamente o por denuncias de terceros, el trámite quedará iniciado por esa repartición ante la corporación municipal o comuna rural donde se fije el domicilio del menor.
- Art. 6° -- El beneficio será acordado al menor de dieciséis (16) años aún en el caso de su ingreso a una familia sustituta, cuando la situación económica de ésta lo haga necesario.

La corporación municipal o comuna rural que intervenga deberá informar a quién corresponde legalmente la tutela del menor a efectos de designar la persona encargada de percibir los haberes del citado beneficio.

El beneficio caducará:

- a) Cuando ingrese a un establecimiento solidario estatal o privado en forma permanente, excepto aquellos que se encuentren en el art. 8º del presente reglamento.
- b) Sea retornado a su familia legítima y ésta se encuentre en una situación socioeconómica que le permita satisfacer sus necesidades mínima.
- c) Cuando la familia sustituta mejore su situación socioeconómica o ésta se encuentre en condiciones favorables.
- El presente artículo será de aplicación extensiva para los discapacitados que tengan afectados sus niveles lógicos de razonamiento.
- Art. 7° -- La Dirección de Promoción y Asistencia Social a la Comunidad, dependiente de la Subsecretaría de Asuntos Sociales del Ministerio de Bienestar Social, desempeñará sus funciones de acuerdo al siguiente procedimiento:
- a) Remisión a las corporaciones municipales o comunas rurales de las solicitudes tipo de acuerdo a los cupos determinados anualmente por decreto del Poder Ejecutivo, los que se publicarán en el Boletín Oficial.
- b) Recepción de las solicitudes.
- c) Análisis de la documentación recepcionada asesorando a las corporaciones municipales o comunas rurales sobre la cumplimentación de la documentación faltante.
- d) Evaluación de la documentación y determinación sobre la procedencia del beneficio coordinando en los casos que corresponda con la Subsecretaría del Menor y la Familia.
- e) Solicitar al Registro de la Propiedad que informe de antecedentes sobre bienes inmuebles del peticionante.
- f) Elaboración de las actuaciones a resolución del Ministerio de Bienestar social
- g) Podrá disponer supervisiones a efectos de asesorar y coordinar acciones que mejoren la prestación del beneficio o agilicen el trámite de pensión graciable.
- Art. 8° -- Los beneficios que se encuentren en condiciones bio-psicosociales estables, podrán a través de su corporación municipal o comuna rural realizar un convenio de contraprestación de trabajo comunitario que redunde en beneficio individual y social.
- Art. 9° -- Todo pensionado deberá notificar a la Dirección de Promoción y Asistencia Social a la Comunidad en forma inmediata las siguientes circunstancias:
- a) Cambio de domicilio.
- b) Ausencia temporaria de la Provincia con acreditación de las causas.
- c) Obtención de otro beneficio.
- d) Designación de apoderado, indicando sus datos de identidad.
- e) Presentación de certificados de supervivencia cuando sean requeridos.
- Art. 10. -- Las obligaciones establecidas en los incs. a), b), c), y d) del artículo anterior son extensivas a los apoderados de pensiones.
- Art. 11.-- La declaración de caducidad del beneficio se iniciará de oficio por las corporaciones municipales o comunas rurales, Subsecretaría del Menor y la Familia o la Dirección de Promoción y Asistencia Social a la Comunidad, cuando constante que el beneficiario y/o su apoderado se encuentre radicado definitivamente fuera de la Provincia, mejore su situación socioeconómica, civil u obtenga otro beneficio.

- a) Las causales de caducidad prescritas requerirán la previa instrucción sumarial a través de las corporaciones municipales o comunas rurales.
- b) Las actuaciones iniciales de oficio o por denuncias fundadas deberán diligenciarse por el término de veinte (20) días.
- c) Las corporaciones municipales o comunas rurales ley 3098, podrán denegar toda prueba que no fuera atinente al caso o pudiere ocasionar demoras innecesarias.
- d) Vencido el término prescrito en el inc. c) del presente artículo previo dictamen de la corporación municipal ley 3098, se elevarán las actuaciones al Ministerio de Bienestar Social para su resolución ministerial.
- e) La declaración de caducidad se efectuará únicamente por resolución ministerial.
- f) La denegación podrá ser recurrida conforme a las normas establecidas por la ley de procedimiento administrativo de la Provincia.
- Art. 12. -- El Poder Ejecutivo determinará mediante decreto los cupos de pensiones graciables anuales por departamento y comunidad.

La comisión que propondrá los cupos estará integrada por nueve (9) miembros.

Facúltase al Ministerio de Bienestar Social a designar tres (3) representantes y a invitar a la H. Legislatura Provincial y a las corporaciones municipales a designar los otros seis (6) a razón de tres (3) por cada una de ellas.

Los cupos por comunidad se determinarán teniendo como base la siguiente norma:

- a) Los integrantes de la comisión serán designados mediante decreto del Poder Ejecutivo provincial y deberán expedirse en un plazo de veinte (20) días corridos a partir de su designación.
- b) El Poder Ejecutivo deberá determinar los cupos de pensiones graciables provinciales y su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia en un plazo de diez (10) días a partir del cumplimiento del inc. a) del presente artículo.
- Art. 13. -- El Ministerio de Bienestar Social adoptará los recaudos tendientes para que los beneficiarios de pensiones graciables provinciales reciban sin cargo dos (2) órdenes médicas de la especialidad que requieran a través de SEROS Chubut, hasta la entrada en vigencia del art. 16 de la ley 3375.



Copyright © BIREME